



ASUNTO: ¿PUEDE CEDERSE UN CONTRATO BASADO EN UN ACUERDO MARCO A UN OPERADOR ECONÓMICO QUE NO FORMA PARTE DEL MISMO?

I.- INTRODUCCIÓN.

La cesión de un contrato administrativo basado en un acuerdo marco, siendo el cedente un operador económico adjudicatario del acuerdo marco y el cesionario un operador económico que no forma parte del mismo, plantea una disyuntiva entre la aplicación de los artículos 198.1 y 226 del TRLCSP en tanto que, en esta concreta circunstancia, pudieran resultar contradictorios.

Fruto de la controversia acontecida en relación a un contrato administrativo convocado por el Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios de la Consejería de Educación y Empleo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Extremadura ha emitido un informe pronunciándose sobre el fondo del asunto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXTREMADURA.

Como regla general, un contrato nace para ser cumplido por quienes son partes en el mismo, si bien, atendiendo a las necesidades que pueden surgir en el desarrollo del contrato, el artículo 226 del TRLCSP, en aras de dotar a la contratación administrativa de un instrumento técnico que le permita adecuarse a la evolución del mercado, contempla la figura de **la cesión** como un negocio bilateral y voluntario que supone una novación modificativa subjetiva, en el que el contratista traspasa a un tercero su posición en el contrato objeto de cesión, previa autorización de la Administración contratante.

Así, cuando la Administración contratante recibe una solicitud de autorización de cesión debe analizar las circunstancias de hecho que se acompañan, y cerciorarse de que se cumplen todas y cada una de las exigencias legales que en el propio artículo 226 del TRLCSP se contemplan, y ello, para evitar que se



utilice esta figura de la cesión para enmascarar una nueva adjudicación del contrato derivada de la sustitución del adjudicatario por un nuevo contratista.

Y llegados a este punto deben matizarse dos aspectos de capital importancia:

1º Que el artículo 198 del TRLCSP destaca que "*sólo se podrán celebrar contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y los empresarios que hayan sido originariamente partes de aquél*"

2º Que el Acuerdo Marco no es un contrato sino una técnica de racionalización de la contratación, y que la satisfacción de las necesidades previstas en él requiere, siempre, de la formalización de contratos basados en el acuerdo marco.

De acuerdo a lo anterior, aunque pudiera parecer que no cabe la *cesión de un contrato basado en un acuerdo marco a un empresario que no haya sido originariamente parte de aquél* lo cierto es que, en tanto que esta cesión se pretende en el marco de un contrato derivado, la legalidad del negocio jurídico no puede enjuiciarse por aplicación del artículo 198 del TRLCSP que opera en el ámbito del acuerdo marco, sino únicamente desde el análisis de los términos y condiciones recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco para con los contratos basados en el mismo y, en caso de que la cesión de los contratos derivados esté prevista en los pliegos del acuerdo marco, habrá de estarse, como en cualquier contrato administrativo, a lo dispuesto en el artículo 226 del TRLCSP.

III.- CONCLUSIONES.

Concluye, por tanto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura que no existe contradicción en el supuesto apuntado, en tanto el cedente no pierde, con la cesión, su condición de adjudicatario del acuerdo marco, sino que el cesionario únicamente se subroga en los derechos y obligaciones dimanantes del contrato basado en el mismo, adjudicado al cedente.